

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 762/98 de la Comisión, de 6 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

* Reglamento (CE) nº 763/98 de la Comisión, de 6 de abril de 1998, por el que se cierran las licitaciones abiertas por los Reglamentos (CE) nº 2095/97, (CE) nº 2096/97, (CE) nº 2097/97 y (CE) nº 2098/97 para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado 3

* Directiva 98/20/CE del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) 4

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/253/CE:

* Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa (Programa «Sociedad de la Información»)..... 10

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán (DO L 332 de 4. 12. 1997) 16

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 2590/97 del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, que modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas (DO L 355 de 30. 12. 1997) 16

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 762/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de abril de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,7
	204	81,8
	212	108,5
	624	190,6
	999	120,2
0707 00 05	052	112,5
	999	112,5
0709 10 00	220	174,9
	999	174,9
0709 90 70	052	100,4
	204	98,6
	999	99,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,3
	204	35,1
	212	45,5
	400	46,3
	600	48,7
	624	52,0
	999	44,5
	600	77,4
0805 30 10	999	77,4
	600	77,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	44,7
	060	46,1
	388	91,6
	400	102,4
	404	96,4
	508	86,5
	512	90,3
	524	83,9
	528	84,8
	720	65,8
	804	107,9
	999	81,9
	0808 20 50	388
508		73,1
512		73,4
528		87,7
999		77,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 763/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de abril de 1998****por el que se cierran las licitaciones abiertas por los Reglamentos (CE) n° 2095/97, (CE) n° 2096/97, (CE) n° 2097/97 y (CE) n° 2098/97 para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que las cantidades de arroz que se han exportado durante la campaña 1997/98 en el marco de las licitaciones de la restitución por exportación abiertas por los Reglamentos (CE) n° 2095/97 ⁽³⁾, (CE) n° 2096/97 ⁽⁴⁾, (CE) n° 2097/97 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 2098/97 ⁽⁶⁾ de la Comisión han alcanzado las previsiones que se hicieron basándose en los límites establecidos por el Acuerdo de la Ronda Uruguay; que es conveniente, pues, cerrar esas licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan cerradas las licitaciones abiertas por los Reglamentos (CE) n° 2095/97, (CE) n° 2096/97, (CE) n° 2097/97 y (CE) n° 2098/97 para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.⁽⁵⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.⁽⁶⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.

DIRECTIVA 98/20/CE DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1998

por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

aclarar a tal efecto las disposiciones pertinentes de la mencionada Directiva;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

(6) Considerando que una exención concedida a un avión de un país en desarrollo sólo beneficiará a dicho país;

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

(7) Considerando que es preciso aclarar el ámbito de aplicación de las exenciones concedidas por motivos económicos;

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,(1) Considerando que el objetivo principal de lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE ⁽⁴⁾ es limitar la utilización de determinados tipos de aviones de reacción subsónicos civiles;

(8) Considerando que se debería especificar claramente que un Estado miembro sólo puede fijar un calendario para la retirada gradual de los aviones que no cumplan las condiciones con relación a los matriculados en dicho Estado miembro;

(2) Considerando que una definición de las nociones clave de la Directiva impedirá todo tipo de ambigüedad con respecto a su objetivo y su campo de aplicación;

(9) Considerando que algunos Estados miembros tienen acuerdos con compañías aéreas de países terceros en virtud de los cuales conceden a éstas una exención para la retirada de los aviones del capítulo 2 similar a la concedida a las compañías aéreas comunitarias; que conviene que dichos acuerdos no sean revocados;

(3) Considerando que la presente Directiva no impide que los Estados miembros apliquen las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2408/92, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽⁵⁾ en sus propios términos;

(10) Considerando que es esencial que se actualice y modifique el anexo de la Directiva 92/14/CEE de manera oportuna, y que, por lo tanto, la Comisión debería efectuar las modificaciones asistida por un comité de regulación;

(4) Considerando que, debido a la situación histórica excepcional de los aeropuertos de la conurbación de Berlín y la situación de los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof, cercanos al centro de la ciudad, está justificado establecer una excepción temporal para estos dos aeropuertos en la aplicación de la Directiva 92/14/CEE;

(11) Considerando que el artículo 3 de la Directiva 92/14/CEE establece exenciones para aviones matriculados en países en desarrollo, y que los aviones que se consideraban exentos se enumeraban en el anexo de la Directiva;

(5) Considerando que es preciso respetar la intención inicial de la exención para aviones matriculados en países en desarrollo; que, por lo tanto, se deberían

(12) Considerando que procede modificar el anexo de dicha Directiva 92/14/CEE añadiendo algunos aviones que cumplen los requisitos de exención y que no fueron incluidos en el momento de la adopción de dicha Directiva, y que procede también suprimir las referencias a algunos aviones que han sido retirados del servicio, destruidos o que, por algún otro motivo, ya no pueden considerarse exentos;

⁽¹⁾ DO C 309 de 18. 10. 1996, p. 9.⁽²⁾ DO C 66 de 3. 3. 1997, p. 4.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1997 (DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 24), Posición común n° 42/97 del Consejo de 9 de octubre de 1997 (DO C 375 de 10. 12. 1997, p. 25) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de enero de 1998 (DO C 34 de 2. 2. 1988).⁽⁴⁾ DO L 76 de 23. 3. 1992, p. 21.⁽⁵⁾ DO L 240 de 24. 8. 1992, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(13) Considerando que es esencial que se impida el uso erróneo de la matriculación; que ahora el anexo de la presente Directiva hace referencia al número de serie del fabricante que debe figurar en el avión;

- (14) Considerando que es importante que se garantice que el incumplimiento de las normas comunitarias se sancionará de manera que la sanción sea efectiva, proporcionada y disuasoria;
- (15) Considerando que, en virtud del Acta de adhesión de 1994, Austria deberá cumplir lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE a partir del 1 de abril de 2002,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 92/14/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el apartado siguiente:

«3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

“compañía aérea”: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida;

“licencia de explotación”: una autorización concedida a una empresa por la que se permite el transporte por vía aérea de pasajeros, correo o carga, a cambio de una retribución o pago de alquiler o ambos;

“compañía aérea comunitaria”: toda empresa que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (*);

“flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles”: la flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles a disposición de una compañía aérea en propiedad o en cualquier forma de régimen de arrendamiento no inferior a un año.

(* DO L 240 de 24. 8. 1992, p. 1.».

- 2) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 2:

«4. Antes de la fecha que figura en el apartado 2, la utilización de aviones de reacción subsónicos civiles que no cumplan lo establecido en la letra a) del apartado 1 podrá ser restringida o excluida en los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof.».

- 3) La letra b) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) dichos aviones estuviesen matriculados en el país en desarrollo indicado en el anexo para dicho avión en el transcurso del año de referencia y continúen siendo utilizados ya sea directamente, ya sea en cualquier forma de régimen de arrendamiento por personas físicas o jurídicas establecidas en dicho país.».

- 4) Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 3:

«La exención contemplada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el avión se dé en alquiler a una persona física o jurídica establecida en un país

distinto del mencionado para dicho avión en el anexo.».

- 5) En el artículo 4, en las letras c) y d) del artículo 5 y en el artículo 6 (en la versión inglesa se sustituirá «airline» por «aircarrier») no procede la modificación de la versión española.

- 6) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán limitar las bajas de matriculación de aviones que no cumplan las normas del capítulo 3 del anexo 16 en una proporción anual equivalente de hasta el 10 % del total de la flota de aviones de reacción subsónicos civiles de una compañía aérea comunitaria.

2. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 a los aviones que figuren en el registro de un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

3. Cuando un Estado miembro haya aplicado una exención equivalente a la contemplada en los apartados 1 y 2 a aviones matriculados en un país tercero que operen en dicho Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la exención podrá seguir autorizándose, siempre que la compañía aérea continúe cumpliendo los requisitos.».

- 7) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 9 bis

Las modificaciones del anexo que sean necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 3 se efectuarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 ter.

Artículo 9 ter

1. La Comisión estará asistida por el comité previsto en el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (*) que actuará de conformidad con el procedimiento expuesto en el apartado 2.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes que los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se pronuncia en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

(*) DO L 373 de 31. 12. 1991, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2176/96 (DO L 291 de 14. 11. 1996, p. 15.*).

- 8) El anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Régimen sancionador

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación de dichas sanciones, que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Asimismo, notificarán las correspondientes disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de marzo de 1999 y notificarán lo antes posible todo cambio posterior.

Artículo 3

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de la mencionada referencia.

2. De conformidad con el artículo 168 del Acta de adhesión de 1994 y de su anexo XIX (III), Austria pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de abril de 2002.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

LORD SIMON of HIGHBURY

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE AVIONES EXENTOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3

Nota: Las exenciones a los aviones enumerados en el presente anexo se conceden en el marco general de las políticas y decisiones de las Naciones Unidas (por ejemplo, sanciones, embargos, etc.)

ARGELIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20955	B727-2D6	7T-VEH	Air Algérie
21053	B727-2D6	7T-VEI	Air Algérie
21210	B727-2D6	7T-VEM	Air Algérie
21284	B727-2D6	7T-VEP	Air Algérie
20884	B737-2D6	7T-VEG	Air Algérie
21063	B737-2D6	7T-VEJ	Air Algérie
21064	B737-2D6	7T-VEK	Air Algérie
21065	B737-2D6	7T-VEL	Air Algérie
21211	B737-2D6	7T-VEN	Air Algérie
20650	B737-2D6	7T-VED	Air Algérie
21285	B737-2D6	7T-VEQ	Air Algérie

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20200	B707-329C	9Q-CBW	Scibe Airlift

REPÚBLICA DOMINICANA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19767	B707-399C	HI-442CT	Dominicana de Aviación

EGYPTO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19843	B707-336C	SU-PBA	Air Memphis
19916	B707-328C	SU-PBB	Air Memphis
21194	B737-266	SU-AYK	Egypt Air
21195	B737-266	SU-AYL	Egypt Air
21227	B737-266	SU-AYO	Egypt Air

IRAQ

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20889	B707-370C	YI-AGE	Iraqi Airways
20892	B737-270C	YI-AGH	Iraqi Airways
20893	B737-270C	YI-AGI	Iraqi Airways

LÍBANO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20259	B707-3B4C	OD-AFD	MEA
20260	B707-3B4C	OD-AFE	MEA
19967	B707-347C	OD-AGV	MEA
19589	B707-323C	OD-AHC	MEA
19515	B707-323C	OD-AHD	MEA
20170	B707-323B	OD-AHF	MEA
19516	B707-323C	OD-AHE	MEA
19104	B707-327C	OD-AGX	TMA
19105	B707-327C	OD-AGY	TMA
18939	B707-323C	OD-AGD	TMA
19214	B707-331C	OD-AGS	TMA
19269	B707-321C	OD-AGO	TMA
19274	B707-321C	OD-AGP	TMA

LIBERIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
45683	DC8F-55	EL-AJO	Liberia World Airlines
45686	DC8F-55	EL-AJQ	Liberia World Airlines

LIBIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20245	B727-224	5A-DAI	Libyan Arab Airlines
21051	B727-2L5	5A-DIB	Libyan Arab Airlines
21052	B727-2L5	5A-DIC	Libyan Arab Airlines
21229	B727-2L5	5A-DID	Libyan Arab Airlines
21230	B727-2L5	5A-DIE	Libyan Arab Airlines

MAURITANIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
11093	F28-4000	5T-CLG	Air Mauritanie

MARRUECOS

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20471	B727-2B6	CN-CCG	Royal Air Maroc
21214	B737-2B6	CN-RMI	Royal Air Maroc
21215	B737-2B6	CN-RMJ	Royal Air Maroc
21216	B737-2B6	CN-RMK	Royal Air Maroc

NIGERIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
18809	B707-338C	5N-ARQ	DAS Air Cargo
19664	B707-355C	5N-VRG	Air Tours

PAKISTÁN

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20488	B707-340C	AP-AXG	PIA

ARABIA SAUDITA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20574	B737-268C	HZ-AGA	Saudia
20575	B737-268C	HZ-AGB	Saudia
20576	B737-268	HZ-AGC	Saudia
20577	B737-268	HZ-AGD	Saudia
20578	B737-268	HZ-AGE	Saudia
20882	B737-268	HZ-AGF	Saudia
20883	B737-268	HZ-AGG	Saudia

SWAZILANDIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
45802	DC8F-54	3D-AFR	African International Airways
46012	DC8F-54	3D-ADV	African International Airways

TÚNEZ

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20545	B727-2H3	TS-JHN	Tunis Air
20948	B727-2H3	TS-JHQ	Tunis Air
21179	B727-2H3	TS-JHR	Tunis Air
21235	B727-2H3	TS-JHT	Tunis Air

UGANDA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19821	B707-379C	5X-JEF	Dairo Air Services

ZIMBABWE

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
18930	B707-330B	Z-WKU	Air Zimbabwe
45821	DC8F-55	Z-WMJ	Affretair*

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1998

por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa (Programa «Sociedad de la Información»)

(98/253/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

- (1) Considerando que el establecimiento de la sociedad de la información puede, al introducir nuevas formas de relaciones económicas, políticas y sociales, ayudar a la Comunidad Europea a hacer frente a los desafíos que plantea el siglo venidero, en particular la creación de nuevos empleos, tal y como consta en el Libro blanco sobre «Crecimiento, competitividad y empleo — Retos y pistas para entrar en el siglo XXI»;
- (2) Considerando que el Consejo Europeo de Corfú de 24 y 25 de junio de 1994 se hizo eco de las recomendaciones del Grupo de alto nivel sobre la sociedad de la información presentadas en su informe titulado Europa y la sociedad global de la información-Recomendaciones al Consejo Europeo y que la Comisión estableció un plan de actuación consistente en medidas concretas tanto a escala comunitaria como nacional;
- (3) Considerando que el Consejo Europeo de Florencia de 21 y 22 de junio de 1996 subrayó el potencial que posee la sociedad de la información para la educación y la formación, la organización del trabajo y la creación de puestos de trabajo;

- (4) Considerando que los avances en el desarrollo de la sociedad de la información dependen en gran medida de la sensibilización, comprensión y respaldo, por parte de los ciudadanos y de las organizaciones públicas y privadas, de las posibilidades que ofrecen las aplicaciones de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para satisfacer las necesidades de los particulares y las empresas;
- (5) Considerando que el establecimiento de la sociedad de la información supondrá la disponibilidad para todos los ciudadanos, empresas u organismo públicos, en toda la Comunidad, de la información de cualquier naturaleza que necesiten;
- (6) Considerando que el establecimiento de la sociedad de la información reorganizará progresivamente la naturaleza y el contenido de la actividad humana en todas las áreas y tendrá importantes consecuencias de naturaleza intersectorial en áreas de actividad independientes hasta la fecha;
- (7) Considerando que las medidas necesarias para la realización de la sociedad de la información deben tener en cuenta tanto la cohesión económica y social de la Comunidad como la continuidad del funcionamiento del mercado interior;
- (8) Considerando que la definición de tales medidas requiere análisis preliminares dirigidos a mejorar la comprensión de los distintos campos a que puede afectar la actuación comunitaria relacionada con la sociedad de la información;

⁽¹⁾ DO C 51 de 21. 2. 1997, p. 12.

⁽²⁾ DO C 222 de 21. 7. 1997, p. 39.

- (9) Considerando que el primer informe intermedio del Grupo de expertos de alto nivel sobre los aspectos sociales y societales de la Sociedad de la información de enero de 1996 contiene un conjunto de primeras reflexiones con vistas a la preparación de un informe final;
- (10) Considerando que en el primer informe anual presentado a la Comisión por el Foro de la sociedad de la información en junio de 1996, se recomienda a la Comisión poner en marcha iniciativas de sensibilización a escala comunitaria, promover las medidas más adecuadas para fomentar las mejores prácticas, propiciar el uso de las nuevas tecnologías, prestar especial atención a las implicaciones económicas y sociales de la sociedad de la información y garantizar que las personas discapacitadas tengan acceso equitativo a la sociedad de la información;
- (11) Considerando que la Comisión adoptó el 24 de julio de 1996 un Libro Verde sobre «Vivir y trabajar en la sociedad de la información: los ciudadanos primero», cuyo propósito es el de profundizar el diálogo político, social y civil sobre el conjunto de los aspectos sociales más destacados de la sociedad de la información; que a la luz de las reacciones registradas, la Comisión presentará propuestas de actuación en 1997;
- (12) Considerando que las medidas necesarias para la realización de la sociedad de la información deben tener en cuenta la dimensión mundial de la misma;
- (13) Considerando que la conferencia de ministros del G-7 consagrada a la sociedad de la información y el desarrollo, celebrada en Sudáfrica del 13 al 15 de mayo de 1996, reconoció que conviene seguir el «modelo de la sociedad de la información» en beneficio de los países en desarrollo, al objeto de resolver sus necesidades y retos específicos, apoyar su crecimiento sostenido y garantizar su participación efectiva en la emergente economía conectada;
- (14) Considerando que la conferencia de Roma de 30 y 31 de mayo de 1996 reconoció que uno de los elementos del diálogo político entre la Comunidad y los doce países que participan en la asociación euromediterránea iniciada en noviembre de 1995 con la Conferencia de Barcelona, es ciertamente la construcción de una sociedad de la información auténticamente abierta en la región mediterránea que redundará en beneficio, en términos de crecimiento, competitividad y empleo, de los usuarios, industrias y prestadores de servicios de tecnologías de información y comunicación;
- (15) Considerando que el segundo Foro entre la Unión Europea y los países de Europa Central y Oriental (PECO) consagrado a la sociedad de la información, celebrado en Praga el 12 y 13 de septiembre de 1996, confirmó que los aspectos afectados por el desarrollo de la sociedad de la información tienen especial relevancia para los países europeos que están reformando su economía y subrayaron la necesidad de facilitar plataformas de discusión y de intercambio de información;
- (16) Considerando que no deben duplicarse las posibilidades de actuación, por ejemplo en los campos de la investigación y el desarrollo, los contenidos informativos, las redes transeuropeas, la política social y la normalización;
- (17) Considerando que debe realizarse un seguimiento continuo y sistemático del presente programa; que al concluir el programa debería realizarse una evaluación final para comparar los resultados con los objetivos establecidos en la presente Decisión;
- (18) Considerando que es necesario fijar la duración del programa;
- (19) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;
- (20) Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el Programa «Sociedad de la Información» cuyos objetivos son los siguientes:

- mejorar la sensibilización y comprensión de las repercusiones potenciales de la sociedad de la información y sus nuevas aplicaciones en toda Europa, estimulando la motivación y capacidad de sus ciudadanos para participar en el cambio hacia la sociedad de la información;
- optimizar los beneficios socioeconómicos de la sociedad de la información en Europa, analizando sus aspectos técnicos, económicos, sociales y de regulación, evaluando los desafíos planteados por la transición hacia la sociedad de la información, entre otras cosas en lo relativo al empleo, y fomentando la sinergia y la cooperación entre los niveles comunitario y nacional;
- realzar la función y la visibilidad de Europa en la dimensión mundial de la sociedad de la información.

Las actividades establecidas en el presente programa son de naturaleza intersectorial y suponen un complemento a la actuación comunitaria en estos campos. Ninguna de ellas deberá significar una duplicación de la labor ya emprendida en estos campos por otros programas comunitarios. Para evitar duplicaciones, complementar otras iniciativas y aportar conocimientos adicionales a este programa, los programas comunitarios de que se trate estarán asociados al desarrollo de actividades.

El programa también creará un marco común para la interacción complementaria y sinérgica en el plano europeo de las distintas iniciativas nacionales, regionales y locales para el establecimiento de la sociedad de la información, en particular mediante la asistencia del Comité previsto en el apartado 1 del artículo 5, de modo que se utilicen los medios disponibles y se refuerce la transparencia y la cooperación en el plano europeo, aplicando plenamente, al mismo tiempo, la subsidiariedad.

Artículo 2

Con objeto de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 1, se realizarán las categorías de medidas que se detallan a continuación:

a) medidas de sensibilización en Europa:

- apoyo, cuando sea necesario, de aquellas iniciativas locales, nacionales y transfronterizas que tengan por objeto promover una mejor comprensión, por ejemplo, mediante la difusión de información, de las oportunidades, beneficios y posibles riesgos que supone la sociedad de la información, ya vayan dirigidas al público en general, ya a determinados grupos específicos;
 - recogida y divulgación de información sobre las necesidades de los ciudadanos y de los usuarios respecto a los servicios y aplicaciones de la sociedad de la información;
 - aumento del conocimiento que tiene el ciudadano corriente y otras partes interesadas de los proyectos efectivos en curso destinados a satisfacer sus necesidades;
 - control de la sensibilización y de la familiarización de los ciudadanos con los servicios y aplicaciones de la sociedad de la información, en particular mediante encuestas regulares e integración de las encuestas nacionales en una panorámica europea;
 - fomento del interés de la industria, en particular de las pequeñas y medianas empresas (PYME), por ofrecer servicios y aplicaciones que satisfagan las necesidades expresadas por los ciudadanos y usuarios, por ejemplo, mediante presentaciones de las actividades, redes, aplicaciones y oportunidades concretas de la sociedad de la información que pueden ser explotadas;
 - demostración de las implicaciones que puede tener la sociedad de la información a escala regional, incluso en su dimensión transfronteriza, promoción del intercambio de información pertinente entre ciudades y regiones;
 - apoyo a un Foro de la «Sociedad de la Información», constituido por expertos que representen un amplio abanico de intereses que incluya la industria, la educación, los medios de comunicación, los sindicatos y los grupos de consumidores y usuarios, que asesore a la Comisión en torno a los desafíos que se presenten para el desarrollo de la sociedad de la información;
- b) medidas dirigidas a optimizar los beneficios socioeconómicos de la sociedad de la información en Europa:
- evaluación de las oportunidades y obstáculos que afrontan los grupos sociales desfavorecidos y las regiones periféricas menos favorecidas para acceder y recurrir a los productos y servicios de la sociedad de la información, y determinación de las medidas adecuadas para superar tales obstáculos y aprovechar las ventajas que de ella se derivan;
 - análisis de las iniciativas actuales a escala europea y nacional en materia de suministro de aplicaciones, mediante un inventario permanente de aquellos proyectos que facilitan el despliegue de la sociedad de la información;
 - fomento de la transparencia, basada sobre todo en un inventario permanente de las medidas y programas en curso a escala europea y nacional;
 - contribución, previa determinación de las mejores prácticas y programas, a la asunción a escala europea de aquellas políticas, proyectos y servicios consagrados a la sociedad de la información que se hayan revelado fructíferos;
 - promoción del intercambio de conocimientos y experiencias entre los estudios y las actividades en curso a escala europea y nacional;
 - determinación y evaluación de los mecanismos financieros necesarios para desarrollar la sociedad de la información, en particular aquellos que puedan contribuir a potenciar las asociaciones público-privadas para la implantación de aplicaciones de interés colectivo;
 - determinación de los obstáculos al funcionamiento del mercado interior en el campo de la sociedad de la información y estudio de las medidas adecuadas para garantizar plenamente los beneficios de un espacio sin fronteras interiores para su desarrollo, teniendo en cuenta la diversidad lingüística;

- puesta en marcha de medidas para determinar las prioridades de las PYME y vigilancia de las trabas que obstaculizan la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por parte de las mismas, en estrecha coordinación con los esfuerzos de la Comisión para movilizar a los distintos grupos de usuarios de las TIC;
 - fomento de los conocimientos básicos de electrónica mediante la divulgación de la experiencia pertinente obtenida en el ámbito europeo y transnacional;
- c) medidas dirigidas a realzar el papel y la visibilidad de Europa en la dimensión mundial de la sociedad de la información:
- establecer un inventario de las iniciativas emprendidas en todo el mundo,
 - intercambiar información con terceros países, en particular con vistas a fomentar su acceso al potencial de la sociedad de la información,
 - colaborar en la preparación de demostraciones, bien bilateralmente bien en colaboración con organizaciones internacionales.

Los programas de trabajo que se fijarán anualmente de las diversas medidas arriba mencionadas deberán señalar aquellos ámbitos y actuaciones concretos más importantes en cuanto al máximo provecho de su componente europeo.

Artículo 3

Para realizar los objetivos enunciados en el artículo 1 y las medidas definidas en el artículo 2, la Comisión podrá recurrir a cualesquiera medios adecuados, y en particular:

- otorgar contratos para la ejecución de tareas relacionadas con análisis, con estudios exploratorios y estudios específicos sobre determinados campos, con proyectos de demostración de dimensiones limitadas, así como coordinar, evaluar y cofinanciar medidas;
- organizar las siguientes actividades, tomar parte en ellas y prestarles su apoyo: reuniones de expertos, conferencias, seminarios, consultas con particulares o grupos que tengan intereses comunes, en especial con objeto de promover el acceso de los terceros países al potencial de la sociedad de la información;
- difundir y publicar información.

Artículo 4

1. El programa cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002.
2. El importe de referencia financiera para la ejecución del mencionado programa será de 25 millones de ecus. En el anexo figura un desglose indicativo del gasto.

3. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos en el marco del procedimiento presupuestario anual y conforme a las perspectivas financieras.

Artículo 5

1. La Comisión será responsable de la aplicación del programa y de su coordinación con otros programas comunitarios.

La Comisión estará asistida por un Comité integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El procedimiento establecido en el artículo 6 se aplicará a:

- la adopción del programa de trabajo, incluido el nivel de financiación,
- el desglose del gasto presupuestario,
- los criterios y el contenido de las convocatorias de propuestas,
- la evaluación de los proyectos propuestos en virtud de las convocatorias de propuestas de financiación comunitaria y el importe estimado de la contribución comunitaria para cada proyecto cuando alcance o supere los 100 000 ecus,
- las medidas de evaluación del programa,
- la participación en cualquier proyecto de personas jurídicas de terceros países y organizaciones internacionales.

3. Cuando, con arreglo al cuarto guión del apartado 2, el importe de la contribución comunitaria sea inferior a 100 000 ecus, la Comisión informará al Comité de los proyectos y de los resultados de su evaluación.

4. La Comisión informará periódicamente al Comité de los avances en la ejecución del programa en su conjunto.

Artículo 6

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán del modo establecido en dicho artículo. El Presidente se abstendrá de votar.

La Comisión adoptará las medidas propuestas si se ajustan al dictamen del Comité.

Si las medidas propuestas no se ajustan al dictamen del Comité, o si no se emite dicho dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, expirado el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la propuesta al Consejo, este último no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 7

El Comité podrá convocar al Foro de la sociedad de la información a que se refiere el último guión de la letra a) del artículo 2, para que brinde asesoramiento u orientación.

Artículo 8

1. Para garantizar que los fondos comunitarios se utilizan de manera eficaz, la Comisión se asegurará de que las actuaciones que se emprendan con arreglo a la presente Decisión estén sujetas a una valoración previa efectiva, a un control y a la subsiguiente evaluación.

2. Durante la ejecución de los proyectos y tras su finalización, la Comisión evaluará el modo en que se han realizado y los efectos de su ejecución para comprobar si se han alcanzado los objetivos iniciales.

3. Los beneficiarios seleccionados presentarán un informe anual a la Comisión o un informe final para proyectos de corta duración.

4. Cuando hayan transcurrido dos años y al término del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, previo examen por parte del Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 5, un informe de evaluación de los resultados obtenidos al aplicar las líneas de actuación a que se refiere el artículo 2. La Comisión podrá presentar, con arreglo a dichos resultados, propuestas para reorientar el programa.

Artículo 9

El presente programa, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 y sin apoyo financiero comunitario con cargo al programa, podrá abrirse a la participación de personas jurídicas establecidas en terceros países y a organizaciones internacionales, en la medida en que dicha participación contribuya de manera eficaz a la realización del programa y tenga en cuenta el principio del beneficio mutuo.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

LORD SIMON of HIGHBURY

ANEXO

PROGRAMA PLURIANUAL DE LA «SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN»

Desglose indicativo del gasto para el período
1998-2002

Porcentajes del presupuesto total por categoría y año						
	1998	1999	2000	2001	2002	Total 1998-2002
Sensibilización	9 %	7 %	6 %	5 %	3 %	30 % máximo
Optimización	11 %	11 %	11 %	12 %	12 %	57 %
Internacional	2 %	2 %	3 %	3 %	3 %	13 % máximo
Porcentaje del total	22 %	20 %	20 %	20 %	18 %	100 %

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 332 de 4 de diciembre de 1997)

En la página 2, en el noveno considerando:

— en el primer párrafo, en la sexta línea:

en lugar de: «... o mezcladas con fibras artificiales o lino...»,

léase: «... o mezcladas con fibras sintéticas o artificiales o lino...»;

— en el primer párrafo, en la última línea:

en lugar de: «... los edredones y las fundas...»,

léase: «... las fundas de edredón y las fundas...»;

— en el segundo párrafo, en la primera línea:

en lugar de: «La ropa de cama de fibras artificiales puras y...»,

léase: «La ropa de cama hecha exclusivamente con fibras sintéticas o artificiales y...».

En la página 11, en el artículo 1, en el apartado 1, en la tercera línea:

en lugar de: «... puras o mezcladas con fibras artificiales o lino...»,

léase: «... puras o mezcladas con fibras sintéticas o artificiales o lino...».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2590/97 del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, que modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 355 de 30 de diciembre de 1997)

En la página 2, en el anexo, en la primera y segunda columnas:

en lugar de:

«0811 90 50	66
0811 90 70	67
ex 0811 90 95	
ex 0811 90 95»	

léase:

«0811 90 50	
0811 90 70	
ex 0811 90 95	66
ex 0811 90 95	67».
